

Las diferencias del Código con el Derecho anterior en este punto, consisten en que de aquellas cuatro reglas, de existencia independiente ó dependiente, complemento de una cosa respecto de la otra para su uso ó adorno, mayor ó menor volumen y valor respectivos, se ha prescindido del primer motivo y se ha alterado el orden de las dos últimas; resultando que para determinar la cualidad jurídica, según el Código, de cosas *principales* ó *accesorias*, deberá atenderse:

1.º Á que, entre dos cosas incorporadas, se reputa *accesoria* la que se ha unido á otra, que será la *principal*, *por adorno ó para su uso ó perfección*, en lo que va incluída ya la idea de la existencia dependiente.

2.º Á falta de la regla anterior, el *mayor valor* de una cosa, respecto de la otra, dará á aquélla la cualidad de *principal*, y á ésta la de *accesoria*.

3.º En último término, decidirá el *mayor volumen*.

También el Código ha hecho desaparecer, en el último párrafo del artículo 377, la injustificada diferencia que antes existía entre la pintura y la escritura, igualando el criterio y generalizando el concepto, al determinar que en la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará de cualidad accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

43. COSAS CONTRACTUALES.—Llamamos así, atendiendo el rigor literal del Código, á las que pueden ser objeto de contrato, según los artículos 1.271 á 1.273, aunque á primera vista pudiera creerse que se trataba de un concepto análogo al de las cosas que se dicen *jurídicas* ó *incorporales*, en oposición á las *físicas* ó *corporales*.

No es, sin embargo, exacta la equivalencia, porque el Código parece prescindir del verdadero elemento *objetivo* de los derechos de obligaciones, usualmente llamados *personales*, que nacen de los contratos y que consisten exclusivamente en el compromiso de deber del obligado, ya recaiga prestación, á que el mismo se comprometa, en una cosa ó ya en un servicio; y, en cambio, según el art. 1.271, toma como *objeto* del contrato el resultado último del compromiso, declarando que pueden serlo todas las *cosas que no estén fuera del comercio de los hombres*, aun las *futuras*, y comprendiendo lo mismo las cosas físicas y corporales que las incorporales ó jurídicas, según lo confirma también el párrafo final de dicho art. 1.271, que declara pueden ser objeto de contrato «*todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres*».

Aunque incidental, es declaración de importancia la del final del primer párrafo del art. 1.271, porque implícitamente contiene la clasificación de las cosas, distinguiéndolas en unas que están fuera y otras que no lo están del comercio de los hombres, distinción omitida en el título general correspondiente.

De todo esto resulta que en cuanto las cosas *contractuales* son términos equivalentes de *prestaciones personales*, subsiste dentro del Código (arts. 1.271 á 1.273) la doctrina de que el *objeto* de ellas ha de

reunir los caracteres que á las mismas se exigen, esto es: ha de ser *licito, posible y determinado*.

Esta última condición de *determinado* es precisa sólo en cuanto á su *especie*, sin que la indeterminación en la *cantidad* sea obstáculo para la existencia del contrato, á no ser que tal indeterminación produzca la necesidad, para determinarla, de un nuevo convenio entre los contratantes.

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

44. REGLAS DE DERECHO.—Son escasísimas y de fácil percepción las que pueden anticiparse para contribuir á determinar el *criterio de transición* entre el Derecho anterior al Código y el establecido por consecuencia de su promulgación, acerca de esta materia, á saber:

Primera. El pár. 1.º de la *regla primera* de las disposiciones transitorias, en cuanto que la cualidad de Derecho en las *cosas* y las leyes que regulan su aplicación á las relaciones jurídicas *constituídas* antes del Código, aunque su consumación ó extinción se produjera después de 1.º de Mayo de 1889, no puede ofrecer duda alguna que se someterán al régimen anterior á la promulgación de aquél.

Segunda. Que lo propio ocurrirá, por *regla general*, á virtud de igual precepto de los transitorios respecto de dicha cualidad de las cosas y sus aplicaciones á las relaciones jurídicas constituídas después de 1.º de Mayo de 1889; pero en el sentido de que, debiendo aplicarse el régimen jurídico del Código, y no habiéndose introducido en éste variaciones acerca de aquéllos puntos, aunque á nombre de la autoridad del Código, por razón de la fecha que al efecto debe tenerse en cuenta, realmente lo que se aplicará será la legislación precedente, en cuanto que las leyes que la formaban sean declaradas ó deban considerarse *subsistentes*, y proceda su aplicación conforme al art. 1.976 del mismo.

Tercera. Que son *excepciones* del criterio anterior las siguientes:

a. Las novedades del Código, relativas á la consideración legal de *inmuebles*, que antes no tenían ó que explícitamente no ofrecían las leyes respecto de ciertas cosas, como sucede con las mencionadas en los núms. 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10.º del art. 334 (1), y las que dicen relación en igual sentido á cosas *muebles*, según ocurre con la cualidad de tales, que el art. 336 (2) otorga, con arreglo al Código, á los oficios enajena-

(1) Inserto en el núm. 23 de este Capítulo.

(2) Ídem en el núm. 24 de este Capítulo.

dos, á los contratos de servicios públicos y á las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios.

b. La modificación de criterio que el Código ofrece en cuanto á las reglas que han de aplicarse para determinar la calidad de *principales* y *accesorias* de las cosas; por donde se deduce que el fenómeno jurídico de *accesión*, realizado antes de 1.º de Mayo de 1889, dará lugar á que, siguiendo el criterio legal de entonces, se considere, por ejemplo, preferente para los efectos de aquélla y por su calidad jurídica de cosa *principal*, la que fuera de mayor *volumen*, antes de la que fuera de mayor *valor*; mientras que si aquella *accesión* ha tenido lugar después de 1.º de Mayo de 1889, sucederá todo lo contrario, conforme al art. 377.

c. El criterio de *unidad* que el Código aplica para los *frutos civiles*, lo mismo á la renta de cosas rústicas, que á la de cosas urbanas, entendiéndolos producidos *por días*, y disponiendo su prorrateo en las aplicaciones á derechos de personas diferentes, como las que revelan los arts. 473 y 474, hace que aparezca modificado en parte el concepto legal anterior de las cosas futuras, y que si se tratara, por ejemplo, de un usufructo de fincas rústicas arrendadas que hubiera empezado ó concluído en la cosecha de 1888 al 1889, habrá que resolver el caso conforme al Derecho anterior, reputando la renta *una*, en representación de la *cosecha*, según el criterio más generalmente seguido antes del Código; en tanto que, cualquier usufructo concluído ó terminado después de éste en iguales supuestos se habrá de resolver por el criterio de entender los *frutos civiles* producidos y percibidos *día por día*, y procederse á su consiguiente prorrateo entre los partícipes, dueño y usufructuario, ó sus derechohabientes.

Cuarta. La regla *décimotercera*, en cuanto á los casos no comprendidos *directamente* en las demás, según la cual se resolverán por los *principios* que les sirven de *fundamento*.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

45. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á este punto, constituyen dichas *fuentes*:

1.ª Los artículos del Código que se transcriben y explican en el Art. II de este Capítulo.

2.ª Los arts. 108, 110 y 111 de la Ley hipoteca reformada y vigente desde 21 de Abril de 1909 y sus concordantes. (Edición oficial de 16 de Diciembre de igual año.)

3.ª En cuanto á la *construcción y reparación de templos*, los artículos 36 del Concordato de 17 de Octubre de 1851, 13 del Convenio con la Santa Sede de 4 de Abril de 1860, y 10 del Real decreto de 29 de Noviembre de 1851; así como el Real decreto de 13 de Agosto de 1876 é

Instrucción de 28 de Mayo de 1877, y Real orden de 13 de Diciembre de 1880.

4.ª Sobre *instituciones de beneficencia*, los arts. 25 á 39 y 134 de la ley de 23 de Enero de 1822; 14 de la de 20 de Junio de 1849; 46 á 48 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852; 64 de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, y Real decreto de 12 de Junio del mismo año, y 13 á 19 de la Instrucción de 27 de Enero de 1855. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad se rigen por el Real decreto de 29 de Junio de 1853.

5.ª Respecto de *cenenterios, su construcción, inhumaciones, exhumaciones, embalsamamientos y traslación de cadáveres*, las leyes 2.ª, 3.ª y 4.ª, tít. 3.º, lib. I de la Nov. Recop.; la Circular de 28 de Junio de 1804, y RR. OO. de 2 de Julio de 1833, 10 de Enero de 1853, 19 de Mayo de 1882, 26 de Julio de 1883, y 16 de Julio y Circular de 28 de Diciembre de 1888; R. C. de 19 de Mayo de 1816, arts. 75 y siguientes de la ley del Registro civil de 1870, y RR. OO. de 16 de Abril de 1856, 20 de Julio de 1861, 15 de Febrero de 1872, 28 de Abril de 1875 y 18 de Julio de 1887; la L. 1.ª, tít. 13, Part. I, y RR. OO. de 12 de Mayo de 1849, 16 de Julio de 1857, 19 de Noviembre de 1867, 6 de Octubre de 1806, 30 de Octubre de 1835, 19 de Marzo de 1848, 19 de Junio de 1857, 10 de Enero de 1876, 5 de Abril de 1889 y Circular de 11 de Noviembre de 1886.

6.ª Sobre *dominio, conservación, construcción, seguridad y defensa de las fortalezas, murallas, castillos y obras militares*, las RR. CC. y OO. de 12 de Agosto de 1790, 20 de Agosto de 1806, 11 de Marzo de 1835, 13 de Octubre de 1838, 13 de Febrero de 1845, 28 de Marzo de 1848, 22 de Octubre de 1850, 23 de Mayo de 1858, 30 de Julio de 1863, 14 de Octubre de 1865, 8 de Abril de 1867, 12 de Mayo de 1868; Reglamento de las Ordenanzas de ingenieros de 26 de Abril de 1836, y Ordenanzas generales del Ejército, trat. 6.º, tít. 2.º, etc.

7.ª En cuanto á las *cosas temporales de la Iglesia*, el Concordato de 17 de Octubre de 1851, el Convenio de 4 de Abril de 1860, el art. 11 de la Constitución de 1876, y multitud de RR. OO., Circulares é Instrucciones.

8.ª Respecto de las *aguas del mar*, la ley de 7 de Mayo de 1880.

9.ª En cuanto á *baldíos*, la ley de 3 de Junio de 1868 y la de 21 de Noviembre de 1855, en aquellos puntos en que no esté en contradicción con la anterior, así como la multitud de RR. OO.

10.ª Sobre *montes*, las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y R. D. para su ejecución, en este punto, de 26 de Octubre siguiente y 22 de Enero de 1862; la ley de 24 de Mayo de 1863 y el Reglamento de 17 de Mayo de 1865; la de 11 de Julio de 1877 y el Reglamento de 18 de Enero de 1878; la de 30 de Julio de 1878, el R. D. de 8 de Mayo de 1884, y multitud de RR. OO. é Instrucciones.

11.ª Sobre *minas*, la ley de 1.º de Mayo de 1855, que exceptúa de la desamortización tan sólo las de Almadén y las salinas; la de 11 de Julio de 1856, que ordenó que la venta de las minas fuera materia de

leyes especiales; la Ley de 6 de Julio de 1859, con las modificaciones introducidas en ella por la de 4 de Marzo y Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868; el Reglamento de 24 de Junio de 1868, en cuanto no se oponga al referido Decreto-ley, y multitud de RR. OO.

12.^a Respecto de *mostrencos*, la ley de 16 de Mayo de 1835, en aquellos artículos que no han sido derogados por el Código civil, y multitud de RR. OO.

13.^a Sobre *bienes nacionales*, la ley de 1.^o de Mayo de 1855 é infinidad de RR. OO., Circulares é Instrucciones.

14.^a Respecto á los *bienes del Real Patrimonio*, la ley de 12 de Mayo de 1865, en cuanto no esté modificada por las de 26 de Junio de 1876 y 13 de Junio de 1878.

SECCIÓN TERCERA

(LEGISLACIÓN COMÚN)

DE LA CAUSA EFICIENTE DEL DERECHO

Actos jurídicos, relaciones jurídicas.

CAPÍTULO XIX

SUMARIO.—TERCER ELEMENTO GENERADOR DEL DERECHO SUBJETIVO.—**De la causa eficiente del Derecho.**

Art. I. PRINCIPIOS, PRECEDENTES Y DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL ACERCA DE LA CAUSA EFICIENTE DEL DERECHO.

§ 1.^o *Concepto y clasificación de los actos jurídicos.*—1. Razón de plan.—2. Hechos, distinciones.—3. Hechos jurídicos.—4. Actos jurídicos; su concepto.—5. ¿Lo son los hechos ilícitos?—6. Clasificación de los actos jurídicos.

§ 2.^o *Elementos integrantes de los actos jurídicos.*—7. Su clasificación.—8. A. *Elementos esenciales* y su clasificación.—9. 1.^o Respecto del *sujeto* (capacidad civil, consentimiento, causa).—10. Capacidad civil.—11. Consentimiento; circunstancias que vician el consentimiento (error, ignorancia, simulación, dolo, fuerza, miedo).—12. Causa; su concepto y reglas.—13. Respecto del *objeto* (real ó posible, lícito, determinado y útil).—14. Respecto de la *forma*.—15. B. *Elementos naturales*; su concepto.—16. C. *Elementos accidentales* (condición, plazo, modo, lugar, pactos agregados).—17. Perfección y consumación de los actos jurídicos; teoría del *dies cedit et dies venit*.—18. Explicación general de los elementos accidentales; su fundamento y aplicación.—19. *Condición*; su fundamento, especies y reglas generales de Derecho respecto de cada una (condiciones suspensivas y resolutorias: potestativas, casuales y mixtas; divisibles é indivisibles; conjuntas y alternativas; afirmativas y negativas; expresas y tácitas).—20. *Plazo ó término*; su concepto, clasificación y reglas generales de Derecho.—21. *Modo*; su concepto, especies y reglas generales de Derecho.—22. *Lugar*; su concepto y aplicaciones.—23. *Pactos agregados*; su distinción y reglas de Derecho.

§ 3.^o *Contenido de los actos jurídicos.*—24. Relación jurídico-civil.—25. Sus resultados: 1.^o Respecto del *acreedor* (facultad ó derecho, acción). 2.^o Respecto del *deudor* (prestación ú obligación, excepción).—26. Fines de los actos jurídicos (adquisición, conservación, reconocimiento, garantía ó extinción de los derechos).

§ 4.^o *Ratificación, interpretación, prueba, nulidad y rescisión de los actos jurídicos.*—27. Ratificación.—28. Interpretación.—29. Prueba.—30. Nulidad y rescisión; principios especiales y caracteres comunes de estos dos modos de extinguirse las relaciones jurídicas.

§ 5.^o *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—31. Actos jurídicos.—32. Elementos